

PODER LEGISLATIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10330

Artículo 1°.- Impónese el nombre de "Curaca Juan Asencio" a la Ruta Provincial N° 21 en el tramo comprendido entre las localidades de Caminiaga -Departamento Sobremonte- y Quilino -Departamento Ischilín-.

Artículo 2°.- Dispónese la impresión de dicha denominación en mapas, carteles, señales y toda otra indicación que se efectúe sobre el referido tramo de la Ruta Provincial N° 21, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 8555.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. - Fdo: ALICIA MÓNICA PREGNO, VICEGOBERNADORA, PRESIDENTA, LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1891

Córdoba, 14 de diciembre de 2015

Téngase por Ley de la Provincia N° 10330, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo: JUAN SCHIARETTI, Gobernador/ JUAN CARLOS MASSEI, Ministro de Gobierno / JORGE E. CORDOBA, Fiscal de Estado



PARA VERIFICAR CIUDADANO DIGITAL DE NIVEL 2

PRESENTARSE POR ÚNICA VEZ EN
ALGUNO DE LOS CENTROS DE
CONSTATAción DE IDENTIDAD (CCI)



<http://ciudadanodigital.cba.gov.ar>

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley N° 10330 PAG.1
Decreto N° 1891 PAG.1

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 122 PAG.1
Decreto N° 146 PAG.2

ERSEP

Resolución N° 8 PAG.2

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 79 PAG.4

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Resolución N° 97 PAG.5

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 137 PAG.5

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 51 PAG.6
Resolución N° 54 PAG.7

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Escritura N° 55 PAG.8
Escritura N° 71 PAG.12

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 122

Córdoba, 22 de febrero de 2016

VISTO: El requerimiento efectuado por el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Provincia.

Y CONSIDERANDO:

Que el citado funcionario manifiesta la necesidad de designar en carácter interino en los términos del artículo 87 de la Ley 10.227, al personal policial nominado en el Anexo I del Decreto N° 1.165 de fecha 27 de octubre de 2015.

Que por dicho instrumento legal, el personal de que se trata, fue afectado en comisión en reemplazo de bajas de postulantes producidas, a la Fuerza Policial Antinarcostráfico en los términos del artículo 20 de la Ley 10.200.

Que la petición se fundamenta, en la necesidad de incorporar al plantel de la Fuerza, al personal que ha concluido satisfactoriamente con el Curso de Nivelación y Capacitación Teórico Prácticas exigido por la normativa vigente en la materia, en el marco de consolidación de los objetivos planteados desde el inicio de la misma, en los cargos y grados que se consignan.

Que lo solicitado se encuentra amparado en la normativa referenciada, por lo que corresponde acogerlo favorablemente.

Por ello, lo dispuesto por la normativa citada, el artículo 144 inciso 1° de la

Constitución Provincial y en ejercicio de las atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1º: DESÍGNASE con carácter interino, en los términos del artículo 87 de la Ley 10.227, en la Fuerza Policial Antinarcostráfico, al personal nominado en el Anexo I, que de una (1) foja útil forma parte del presente.

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Justicia y Derechos Humanos y Fiscal de Estado.

Artículo 3º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Legislatura Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo: JUAN SCHIARETTI, Gobernador / LUIS EUGENIO ANGULO, Ministro de Justicia y Derechos Humanos / JORGE EDUARDO CÓRDOBA, Fiscal de Estado

ANEXO: <http://goo.gl/23pQrh>

Decreto N° 146

Córdoba, 26 de febrero de 2016

VISTO: El Decreto 1707 de fecha 4 de diciembre de 2015.

Y CONSIDERANDO:

Que en el Anexo I del referido instrumento legal, se ha incurrido en errores materiales involuntarios en los nombres y documentos de identidad del personal nominado, por lo que corresponde en esta instancia proceder a su rectificación.

Por ello, y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1º: RECTIFÍCASE en sus partes pertinentes el Anexo I del Decreto N° 1707 de fecha 4 de diciembre de 2015, conforme al Anexo I, el que compuesto de una (1) foja útil, se acompaña y forma parte integrante del presente instrumento legal; por así corresponder.

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Justicia y Derechos Humanos y Fiscal de Estado.

Artículo 3º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese al Ministerio Público Fiscal, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo: JUAN SCHIARETTI, Gobernador / LUIS EUGENIO ANGULO, Ministro de Justicia y Derechos Humanos / JORGE EDUARDO CÓRDOBA, Fiscal de Estado

ANEXO: <http://goo.gl/3SN0XI>

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS

ERSeP

Resolución General N° 8

Córdoba, 26 de Febrero de 2016.

Y VISTO: El Expediente N° 0521-049912/2015, mediante el cual se aprobó el Aumento Tarifario de Cooperativas Concesionarias de Energía Eléctrica de Córdoba, por medio de la Resolución General ERSeP N° 23/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores Luis Antonio SANCHEZ y Walter SCAVINO.

I. Que en virtud de la competencia que le asiste a este Ente, atento a la normativa vigente, y de conformidad con lo establecido por la Resolución General ERSeP N° 23/2015, art. 7º, dictada en el marco del expediente de marras, corresponde adentrarnos a la temática en cuestión.

II. Que conforme constancias de autos, con fecha 9 de noviembre de 2015 ingresó al ERSeP la Nota N° 74029705968715, presentada por parte de la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba

(FECESCOR), elevando formalmente requerimiento de revisión tarifaria relativa al servicio eléctrico a cargo del sector Cooperativo de la Provincia, destinado a paliar el incremento de costo acaecido a lo largo de los tres (3) primeros trimestres del año en curso, especificando que el pretendido ajuste sea otorgado en el marco por lo dispuesto por el art. 9º de la Resolución General ERSeP N° 32/2014.

Que en dicho sentido, en relación a lo expresado precedentemente, la Resolución General ERSeP N° 23/2015, estableció los aumentos autorizados y las Cooperativas por ella alcanzadas, a la vez que, por medio de su Artículo 7º, la misma dispuso que "...para las Distribuidoras Cooperativas no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, con el objeto de resultar comprendidas en idéntico procedimiento al dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de Noviembre de 2014, en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 4 de Diciembre de 2014, la correspondiente solicitud y la información pertinente deberán ser formalmente presentadas y/o acreditadas por cada interesada ante el ERSeP, para ser consideradas a partir del mes de Enero de 2016."

Que en este entendimiento, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 2º de la Resolución ERSeP N° 2133/2014, el cual estableció que "...a los fines de aprobarse el ajuste de los cuadros tarifarios solicitados, cada Cooperativa deberá acreditar y presentar en su caso ante el ER-

SeP, tres días antes de la fecha de la Audiencia Pública, copia de Estados Contables aprobados del último ejercicio; "DATA COOP V1.xls" actualizado según las prescripciones de la Orden de Servicio ERSeP N° 13, de fecha 06 de Diciembre de 2005, o en su defecto, planilla "RESUMEN DE DATOS COOPERATIVAS ELECTRICAS 2014-0"; y encontrarse al día con el depósito de la Tasa de Regulación dispuesta por Decreto Provincial 2298/2000."

Que conforme constancias de autos, lucen agregadas en los presentes actuados, constancias del cumplimiento de los requisitos referidos, por parte de Cooperativas que no habían presentado oportunamente la información técnica requerida en el Artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133/2014.

Asimismo, luce incorporado en autos, el informe de fecha 15 de febrero de 2016, confeccionado por el Departamento de Administración y Economía del ERSeP, el cual acredita el cumplimiento de las Cooperativas en relación a la Tasa de Regulación.

Que por su parte es necesario tener en cuenta lo establecido por el Informe Técnico elaborado por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual concluye: "...En consonancia con los conceptos vertidos en el Informe Técnico Conjunto de fecha 23 de noviembre de 2015, y por haberse cumplimentado las condiciones exigidas por el Artículo 7° de la Resolución General ERSeP N° 23 del 30 de noviembre de 2015, a los fines de recomponer en el corto plazo la situación económico-financiera de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba que han cumplido los requisitos establecidos, técnica, contable y económicamente se recomienda: 1- Autorizar un incremento del 12,43% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a partir del 1 de febrero de 2016, por las Cooperativas detalladas en el Anexo I de la presente, pertenecientes al "Grupo A" en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014. 2-Autorizar un incremento del 13,83% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a partir del 1 de febrero de 2016, por las Cooperativas detalladas en el Anexo II de la presente, pertenecientes al "Grupo B", en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014. 3- Autorizar un incremento del 13,38% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a partir del 1 de febrero de 2016, por las Cooperativas detalladas en el Anexo I de la presente, pertenecientes al "Grupo C", en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014. 4- Autorizar un incremento del 14,13% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a partir del 1 de febrero de 2016, por las Cooperativas detalladas en el Anexo I de la presente, pertenecientes al "Grupo D", en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014. 5- Autorizar un incremento del 13,69% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a

partir del 1 de febrero de 2016, por las Cooperativas detalladas en el Anexo I de la presente, pertenecientes al "Grupo E", en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014. 6- Autorizar un incremento del 14,50% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a partir del 1 de febrero de 2016, por las Cooperativas detalladas en el Anexo I de la presente, pertenecientes al "Grupo F", en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014. 7- Establecer que, para las Distribuidoras alcanzadas por el presente informe, en caso que corresponda, los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas..."

Voto del Director Dr. Facundo Carlos CORTES

Viene a consideración de este Director el Expediente N° 0521-049912/2015 en el que se tramitan las presentaciones promovidas por la Federación Argentina de Cooperativas Eléctricas (FACE) y por la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos de Córdoba (FECESCOR), mediante las que solicitan un ajuste tarifario del 18,06% de los Cuadros Tarifarios vigentes, aplicables sobre los suministrados a partir del mes de noviembre de 2015.

En ésta ocasión, la resolución a dictarse se vincula con un grupo de cooperativas (ver anexos) que quedaron excluidas de la resolución nro. 23 de fecha de fecha 30 de Noviembre de 2015, en tanto no habían cumplimentado en aquella instancia con determinados requisitos documentales.

Que sin perjuicio del cumplimiento del pago de la Tasa de Regulación y de la presentación del informe técnico requerido, estos extremos no modifican al estado de situación expuesto en su momento por los vocales de la minoría en la resolución antes mencionada.

En concreto, el análisis del Informe Técnico presentado por FACE Y FECESCOR en su petición inicial merece objeciones en tanto:

- El Informe realiza un análisis genérico del sector eléctrico. Del mismo no se puede inferir la situación real de cada una de las cooperativas afectadas y que representan FACE y FECESCOR.
- Contiene un "Resultado Considerando el total de Cooperativas" según Balances Ejercicios 2012-2013. Respecto a la muestra seleccionada no se explica la metodología de selección de las cooperativas analizadas; tampoco se describen sus localizaciones físicas ni sus características y dimensiones operativas.

Tampoco se encuentran incorporadas en las presentes actuaciones los Estados Contables de las cooperativas bajo consideración, por lo que resulta imposible realizar un análisis mínimo sobre la pretensión requerida. Por las razones expuestas, me opongo a la aprobación de la adecuación tarifaria que se pretende otorgar a las Cooperativas Concesionarias de la Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba, que obran en los anexos respectivos.

Así voto.

Que por todo ello, conforme lo analizado precedentemente, lo dispues-

to por el informe técnico citado ut-supra, lo expuesto en el Dictamen N° 051 del Servicio Jurídico en la Gerencia de Energía Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano -, el Honorable Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), por mayoría (voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y de los Directores Luis A. Sánchez y Walter Scavino),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE un incremento del 12,43% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a partir del 1 de Febrero de 2016, por las Cooperativas detalladas en el Anexo I de la presente, pertenecientes al “Grupo A”, en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 2°: APRUÉBASE un incremento del 13,83% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a partir del 1 de Febrero de 2016, por las Cooperativas detalladas en el Anexo II de la presente, pertenecientes al “Grupo B”, en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 3°: APRUÉBASE un incremento del 13,38% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a partir del 1 de Febrero de 2016, por las Cooperativas detalladas en el Anexo III de la presente, pertenecientes al “Grupo C”, en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 4°: APRUÉBASE un incremento del 14,13% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a partir del 1 de Febrero de 2016, por las Cooperativas

detailladas en el Anexo IV de la presente, pertenecientes al “Grupo D”, en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 5°: APRUÉBASE un incremento del 13,69% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a partir del 1 de Febrero de 2016, por las Cooperativas detalladas en el Anexo V de la presente, pertenecientes al “Grupo E”, en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 6°: APRUÉBASE un incremento del 14,50% sobre la totalidad de los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios con Subsidio del Estado Nacional en vigencia al 31 de Octubre de 2015, aplicable a los servicios prestados a partir del 1 de Febrero de 2016, por las Cooperativas detalladas en el Anexo VI de la presente, pertenecientes al “Grupo F”, en virtud de haber dado a la fecha del correspondiente estudio, cumplimiento a idénticas exigencias que las impuestas por el artículo 2° de la Resolución ERSeP N° 2133 del 12 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 7°: ESTABLÉCESE que, para las Distribuidoras alcanzadas por la presente, en caso que corresponda, los cargos de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 8°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, publíquese y dese copia.- Fdo: DR. MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE / LUIS ANTONIO SANCHEZ, VICEPRESIDENTE / WALTER SCAVINO, DIRECTOR / DR. FACUNDO CARLOS CORTES, DIRECTOR

ANEXO: <http://goo.gl/oKoG3q>

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 79

Cordoba, 01 de marzo de 2016

VISTO: El Expediente N° 0425-308455/16, mediante el cual el Sr. Director General de Capacitación y Formación en Salud, solicita la adecuación del Llamado a Examen único para la Selección de Residentes de Salud de la Provincia de Córdoba año 2016.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 0023/16, se dispuso el Llamado de que se trata y se aprobó la programación del mismo.

Que luego de efectuada una revisión integral, se plantea la necesidad de efectuar modificaciones con el fin de unificar criterios en el tipo de examen entre las Instituciones privadas y públicas. A tal efecto se incorpora en autos Anexo que modificará los párrafos 1 y 2 del Punto “Tipo de Examen” y Planilla de distribución de Becas del Anexo I a la Resolución N° 0023/16.

Que asimismo se solicita la rectificación del ámbito al que pertenecen las Instituciones dependientes de la Municipalidad de Córdoba, a saber: Hospital de Urgencias, Hospital Príncipe de Asturias y Hospital Infantil; como así la modificación de los cupos ofrecidos en Instituciones privadas.

Que por último, se incorpora la ampliación de Becas en Establecimientos Asistenciales Públicos dependientes de esta jurisdicción ministerial.

Por ello, en uso de sus atribuciones, y lo informado por la Dirección General de Capacitación y Formación en Salud,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

1°- MODIFÍCASE el Anexo I a la Resolución Ministerial N° 0023/16, en lo que respecta al "Tipo de Examen" para Instituciones Públicas y Privadas, de conformidad al detalle obrante en Anexo I, el que compuesto de TRES (3) fojas, forma parte integrante del presente Instrumento Legal.

2°- EXCLÚYASE del Anexo I a la Resolución N° 0023/16, en la parte denominada "Cupos ofrecidos Instituciones Privadas" a los Hospitales de la Municipalidad de Córdoba: de Urgencias, Infantil y "Príncipe de Asturias" y en consecuencia INCORPÓRASE a los mismos como Cupos Ofrecidos en Ámbito Público Municipal con idéntica Especialidad.

3°- RECTIFÍCASE del Anexo I a la Resolución N° 0023/16, en "Cupos ofrecidos Instituciones Privadas"- Sanatorio Aconagua:

Donde dice: "Clínica Médica DOS (2) cupos

Debe decir: Clínica Médica TRES (3) cupos
Donde dice: Terapia Intensiva Adultos DOS (2) cupos
Debe decir : Terapia Intensiva Adultos CERO (0) cupo

Clínica Privada Reina Fabiola:
Donde dice: Anatomía Patológica DOS (2) cupos
Debe decir: Anatomía Patológica UN (1) Cupo

Donde dice: Oncología UN (1) cupo
Debe decir: Oncología DOS (2) cupos

4°- AMPLÍASE la distribución de Becas del Anexo I a la Resolución N° 0023/16, de conformidad al detalle obrante en Anexo II, el que compuesto de UNA (1) foja, forma parte integrante del presente Instrumento Legal.

5°-PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo: DR. FRANCISCO JOSE FORTUNA, MINISTRO DE SALUD

ANEXO: <http://goo.gl/bSC4pL>

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 97 - Córdoba, 26/02/2016 – IMPÚTASE la suma de Pesos veinte millones (\$ 20.000.000) a la Jurisdicción 1.20, Programa 208-000, Partida Principal 6, Parcial 06, Subparcial 05 del Presupuesto Vigente Ejercicio año 2016, suma correspon-

diente al Documento Contable N° 2016/000059; en función de las previsiones establecidas por la Ley N° 10.336, que ratifica el Decreto 1936/15. FDO.: Cra. Silvina Rivero – Secretaria General de la Gobernación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 137

Córdoba, 3 de marzo de 2016

VISTO: el Expediente N° 0111-061352/2013, del registro del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 0310/15 de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza se aprueban las modificaciones del Plan de Estudios de la Carrera "Tecnatura Superior en Gestión de la Producción Agropecuaria" -Opción Pedagógica Presencial- que otorga el título de "Técnico Superior en Gestión de la Producción Agropecuaria," con una duración de tres (3) años, en el Establecimiento Privado Adscripto "INSTITUTO SUPERIOR DEL PROFESORADO DE PASCANAS" -Nivel Superior-, de Pascanas, Departamento Unión, a partir de la Cohorte 2015 y se deja sin efecto en forma progresiva la Resolución N° 0715/07 emanada de esa Dirección.

Que conforme a las constancias documentales e informativas incorporadas en autos y prescripciones legales de rigor, la decisión se ajusta a

derecho, pues se encuadra dentro de la normativa que la funda.

Que en efecto, la medida cumple con los requerimientos jurídicos-formales-pedagógicos estatuidos por la Ley N° 5326, encontrándose tal determinación técnica, administrativa e institucional plasmada en la resolución de marras.

Que conforme con lo expuesto, no existe objeción alguna para la ratificación en esta instancia del instrumento legal en análisis.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, los Dictámenes Nros. 2887/2015 del Área Jurídica de este Ministerio y 0166/05 -caso similar- de Fiscalía de Estado, y lo aconsejado a fs. 175 por la Dirección de Coordinación de Asuntos Legales;

**EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE:**

Art. 1°. RATIFICAR la Resolución N° 0310/15 de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza la que compuesta de una (1) foja útil, se adjunta y forma parte de la presente Resolución, por la que

se aprueban las modificaciones del Plan de Estudios de la Carrera "Tecnatura Superior en Gestión de la Producción Agropecuaria" -Opción Pedagógica Presencial- que otorga el título de "Técnico Superior en Gestión de la Producción Agropecuaria" con una duración de tres (3) años, en el Establecimiento Privado Adscripto "INSTITUTO SUPERIOR DEL PROFESORADO DE PASCANAS" -Nivel Superior-, de Pascanas, Departamento Unión, a partir de la Cohorte 2015 y se deja sin efecto en forma progresiva

la Resolución N° 0715/07 emanada de esa Dirección.

Art. 2°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo: Prof. WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACION

ANEXO: <http://goo.gl/P6zjc9>

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 51

Córdoba, 8 de marzo de 2016

VISTO: El Expediente N° 0473-060194/2016, el Decreto N° 1205/15 y las Resoluciones N° 215/02, 642/02, 019/05, 030/07 y sus modificatorias, 302/07, 52/09 y sus modificatorias y 385/11 de este Ministerio.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 1205/15, reglamentario del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2015 y su modificatoria-, el Poder Ejecutivo unificó en una sola disposición los distintos Decretos que se encontraban vigentes en materia tributaria, con la finalidad de contribuir con ello a la seguridad jurídica, a la certeza y precisión en la aplicación de normas y coadyuvar, asimismo, con la transparencia normativa.

Que el citado Decreto Reglamentario recepta las disposiciones previstas en los derogados Decretos N° 707/02 y 1112/04, por los cuales se instauró un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las Entidades Financieras regidas por la Ley N° 21.526 y la adhesión por parte de la Provincia al régimen de recaudación unificado "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCRESB" para los Contribuyentes del Convenio Multilateral, respectivamente.

Que el mencionado Decreto Reglamentario, en idéntico sentido a lo previsto por los Decretos N° 707/02 y 1112/04, otorga a este Ministerio facultades para reglamentar aspectos relativos a la aplicación de los mismos.

Que siguiendo los objetivos trazados por el Poder Ejecutivo, resulta conveniente la sistematización y ordenamiento de todas las resoluciones dictadas por este Ministerio en materia de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como una manera de mejorar la relación fisco-contribuyente al otorgar claridad al sistema tributario y coadyuvar, además, al ordenamiento interno del Estado Provincial.

Que en ese sentido, la incorporación de las citadas Resoluciones en un único texto, facilita la comprensión para la aplicación del régimen, el reconocimiento de los derechos de los sujetos involucrados y el cumplimiento voluntario de sus obligaciones.

Que con ello se evita la dispersión y acumulación de normas reglamentarias referidas a un único régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que en la actualidad, el universo de contribuyentes sujetos al Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba se encuentra comprendido en el "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB"

Que atento a lo expuesto en el considerando precedente, los contri-

buyentes incluidos en el padrón del "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCRESB" serán excluidos de la nómina de sujetos pasibles de recaudación del régimen establecido en el Título II del Libro III del Decreto N° 1205/15, por así expresamente disponerlo el segundo párrafo del artículo 257 de la citada norma.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 14/16 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 85/16,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1 ESTABLECER que la recaudación del impuesto en el marco del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB", excepto para los contribuyentes incluidos en los padrones que en uso de sus facultades elabore la Dirección General de Rentas, deberá practicarse en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en los Anexos I, II y III, los que con cinco (5), tres (3) y dos (2), fojas útiles respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución:

A. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del artículo 2 del Convenio Multilateral:

<i>Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II y III)</i>	<i>3,00%</i>
<i>Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I</i>	<i>1,00%</i>
<i>Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II</i>	<i>3,00%</i>
<i>Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III</i>	<i>5,00%</i>

B. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

<i>Artículo 6 (Construcciones)</i>	<i>0,50%</i>
<i>Artículo 9 (Transportes)</i>	<i>1,50%</i>
<i>Artículo 10 (Profesiones liberales)</i>	<i>1,00%</i>
<i>Artículos 11 y 12 (Comisionistas e intermediarios)</i>	<i>0,10%</i>
<i>Artículo 13 (Producción primaria e industrias)</i>	<i>1,00%</i>

Artículo 2° ESTABLECER que la recaudación del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCRESB" deberá efectuarse en el momento de la acreditación del importe correspondiente, sobre el total del mismo, aplicando las alícuotas que se identifican a continuación, en función de la

letra que se asigne a cada contribuyente en el padrón que se entrega a los agentes de recaudación del referido sistema:

A: 0,01%	B: 0,05%	C: 0,10%	D: 0,20%	E: 0,30%	F: 0,40%	G: 0,50%
H: 0,60%	I: 0,70%	J: 0,80%	K: 0,90%	L: 1,00%	M: 1,10%	N: 1,20%
O: 1,30%	P: 1,40%	Q: 1,50%	R: 1,60%	S: 1,80%	T: 2,00%	U: 2,50%
	V: 3,00%	W: 3,50%	X: 4,00%	Y: 4,50%	Z: 5,00%	

Artículo 3°: FACULTAR a la Dirección General de Rentas a elaborar los padrones de sujetos pasibles que se incorporen o excluyan del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB"; para los contribuyentes locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, como así también a establecer para cada caso la aplicación de alícuotas diferenciales, cuando dichos sujetos se encuentren en las situaciones que se establecen a continuación:

a) Contribuyentes o grupos de contribuyentes comprendidos en la Resolución N° 123/2007 de este Ministerio.

b) Contribuyentes para los que se verifiquen incumplimientos formales y/o materiales respecto de sus obligaciones fiscales.

c) Contribuyentes que, por aplicación de exenciones parciales y/o alícuotas diferenciales, se encuentran gravados a una alícuota inferior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

d) Contribuyentes que se encuentren excluidos del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB" por aplicación de las disposiciones vigentes, en aquellos casos en que por evaluaciones internas y/o de fiscalización se presuma que el referido beneficio o exclusión no resulta de aplicación y/o se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales.

e) Contribuyentes que posean saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que en función de los parámetros que determine la Dirección General de Rentas resulte conveniente su inclusión en los referidos padrones con alícuotas diferenciales que permitan evitar futuros saldos a favor.

f) Contribuyentes que se encuentren alcanzados por las alícuotas especiales establecidas en el artículo 20 de la Ley Impositiva N° 10.324 y/o las que rijan en el futuro, o bien para actividades que deban tributar alícuotas superiores a la general que disponga la ley impositiva.

Artículo 4°: ESTABLECER que la recaudación del impuesto en el marco del "Régimen Especial de Recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos - SIRCREB" para los contribuyentes locales de la Provincia de Córdoba deberá practicarse aplicando la alícuota del tres por ciento (3% - letra V), excepto en los casos en que la Dirección General de Rentas determine alícuotas diferenciales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° de la presente Resolución.

Artículo 5° FACULTAR a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6° La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 7° DEJAR sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las Resoluciones N° 215/02, 642/02, 019/05, 30/07 y sus modificatorias, 302/07, 52/09 y sus modificatorias y 385/11 de este Ministerio.

Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de las referidas Resoluciones, conservarán plenamente sus efectos.

Artículo 8°: Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de las resoluciones previstas en el artículo precedente, debe entenderse referida a esta norma.

Artículo 9° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo: Lic. OSVALDO E. GIORDANO, Ministro de Finanzas

ANEXO: <http://goo.gl/PgrYzz>

Resolución N° 54

Córdoba, 8 de marzo de 2016

VISTO: El expediente N° 0034-073739/2012, Cuerpos 1 y 2, en que se tramita el expurgo de planillas de asistencia del personal que se encuentran archivados en la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos de este Ministerio, cuyo plazo de retención se encuentra vencido.

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5° del Decreto N° 1659/97 dispone la exhibición del listado resultante por el término de veinte días hábiles en todas las Mesas de Entradas y Salidas de la dependencia pertinente y la citación por edictos a toda persona que pudiere encontrarse legítimamente interesada en la devolución o desglose de piezas, respecto de un documento incluido en el listado, para que tomen conocimiento del mismo y formulen sus peticiones.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 43/16,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1° DISPONER la exhibición por el término de veinte (20) días hábiles a contar de la primera publicación de edictos en el Boletín Oficial, en todos los S.U.A.C. – Mesas de Entradas y Salidas – dependientes de este Ministerio, del listado de planillas de asistencia del personal de la Dirección General de Rentas, sujetas a expurgo.

Artículo 2° DISPONER la citación por edictos, a publicarse por el término de cinco (5) días corridos, a toda persona que pudiere encontrarse legítimamente interesada en la devolución o desglose de piezas, respecto de un documento incluido en el listado obrante en autos, para que tome conocimiento del mismo y formule sus peticiones, en los términos del Decreto N° 1659/97.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo: Lic. OSVALDO E. GIORDANO, Ministro de Finanzas

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**PRIMER TESTIMONIO.- Folio 177.- ESCRITURA NUMERO CINCUENTA Y CINCO.-**

En la ciudad de Córdoba, República Argentina, a veintiséis de Abril de dos mil trece, ante mí, Rogelio A. Cabanillas, escribano público, titular del registro número uno, comparece la doctora Adriana Beatriz BADUY, argentina, mayor de edad, Documento Nacional de Identidad número 10053646, vecina de esta ciudad, persona de mi conocimiento, de lo que doy fe, así como de que concurre en nombre y representación y en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la "CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA", CUIT 30-99901080-2, con domicilio en calle Veintisiete de Abril número ochocientos cuarenta y dos de esta ciudad de Córdoba, acreditando el carácter invocado y las facultades para este acto, con: a) Acta Número diez de la Junta Electoral de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, de fecha diecisiete de Agosto de dos mil diez, por la que se efectuó la proclamación de la compareciente como Vocal Titular del Consejo de Administración de la entidad; la que en copia certificada ha sido agregada a la escritura corriente al folio quinientos noventa y siguientes del protocolo del año dos mil diez; b) Acta número 2456 del Consejo de Administración de la nombrada Caja, de fecha veintiocho de Septiembre de dos mil doce, en cuya reunión la doctora Baduy resultó elegida Presidente de dicho Consejo por el periodo comprendido entre el 1 de Octubre de 2012 y el 30 de Septiembre de 2013, la que en fotocopia certificada se agregó, en este registro, a la escritura número 147 del protocolo del año dos mil doce y c) Certificado expedido por la Secretaria General de la nombrada Caja, que en fotocopia autenticada se agrega a la presente, en la que consta que el Consejo de Administración, en sesión de fecha 12 de Abril de 2013, Acta número 2495, resolvió autorizar a la compareciente para el otorgamiento de este poder.- Y la compareciente, en el carácter acreditado, dice: Que, con fecha uno de Diciembre de dos mil diez, en representación de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba suscribió un convenio con el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por el que éste le encomendó a la nombrada Caja, y ésta aceptó, la gestión de cobro extrajudicial o judicial de las siguientes acreencias impagas de las que aquel es titular: a) tasas de justicia y servicio administrativo del Poder Judicial; b) valor de venta del Boletín Judicial, que haya sido editado por el Tribunal Superior; c) valor de venta de papel como consecuencia de la aplicación de la ley sobre destrucción de expedientes; d) honorarios provenientes de regulaciones efectuadas a favor del Estado Provincial por la actuación de los Asesores Letrados, Asesores Legales, Asesores de Familia, Asesores de Menores, Procuradores del Trabajo y Peritos Oficiales; e) multas del art. 14, inc. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicadas por el Tribunal Superior; f) otros importes provenientes de cánones, derechos, o actividades comerciales o de servicios distintas de las gravadas por la tasa de justicia y g) toda otra acreencia a favor del Tribunal Superior de Justicia. El convenio a que se hace referencia, que se agregó a la escritura número 71 de fecha 11 de Mayo de 2011, autorizada por el infrascripto escribano al folio doscientos ochenta y seis y siguientes de este registro número uno, literalmente transcrito dice: "CONVENIO SOBRE PROCURACIÓN PARA EL CO-BRO DE RUBROS PREVISTOS POR LA LEY 8002. Entre el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, representado en este acto por el Administrador General del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Dr. GUSTAVO ARGENTINO PORCEL DE PERALTA, en adelante el "TRIBUNAL SUPERIOR", por

una parte y la CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, representada en este acto por su Presidenta, Dra. ADRIANA BEATRIZ BADUY, en adelante la "CAJA", por otra parte, convienen en celebrar el siguiente acuerdo: PRIMERO (OBJETO) El Tribunal Superior encomienda a la Caja y ésta acepta, la gestión de cobro extrajudicial o judicial de las siguientes acreencias impagas de las que es titular: a) tasas de justicia y servicio administrativo del Poder Judicial; b) valor de venta del Boletín Judicial, que haya sido editado por el Tribunal Superior; c) valor de venta de papel como consecuencia de la aplicación de la ley sobre destrucción de expedientes; d) honorarios provenientes de regulaciones efectuadas a favor del Estado Provincial por la actuación de los Asesores Letrados, Asesores Legales, Asesores de Familia, Asesores de Menores, Procuradores del Trabajo y Peritos Oficiales; e) multas del art. 14, inc. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicadas por el Tribunal Superior; f) otros importes provenientes de cánones, derechos, o actividades comerciales o de servicios distintas de las gravadas por la tasa de justicia y g) toda otra acreencia a favor del Tribunal Superior de Justicia. La gestión se hará efectiva a través del cuerpo de procuradores de la Caja, en las condiciones establecidas en este convenio y en el anexo que se incorpora al presente como formando parte del mismo. SEGUNDO (HONORARIOS) Los Procuradores se registrarán en materia de honorarios, por las siguientes pautas (art. 1 ley 9459): a) Aplicación prioritaria de las cláusulas de este convenio y sólo para casos no contemplados en este acuerdo las previstas en la Ley de Aranceles, ello mientras subsista el actual régimen arancelario; b) El Procurador por su actuación profesional renuncia expresamente a exigir de su comitente, el pago de costos, costas y/u honorarios regulados, a regularse o estimados, sea por actuación o cobro extrajudicial y/o judicial; c) El Procurador sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos de juicio que hubiera anticipado y que por insolvencia del deudor demandado no haya podido recuperar, los que serán a cargo del Tribunal Superior; d) Por tareas extrajudiciales los honorarios a percibir del deudor no podrán exceder del diez por ciento (10%) de la deuda, con la salvedad de honorarios mínimos previstos en la Ley Arancelaria. f) El Procurador renuncia expresamente al derecho de preferencia en el cobro de sus honorarios que le otorgan los arts. 3879 inc. 1º y 3900 del Código Civil y art. 594 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. En consecuencia, percibirá sus honorarios –judiciales o extrajudiciales– con posterioridad a que el demandado hubiere completado el pago total correspondiente a capital e intereses que se reclaman. En caso de que por insolvencia del deudor no se alcanzare a cubrir íntegramente el capital e intereses reclamados y los honorarios, ambos conceptos se imputarán proporcionalmente. Tercero (Gastos) El Tribunal Superior deberá proveer los fondos necesarios para el otorgamiento de los poderes generales para pleitos a favor de los procuradores. La Caja no se hará responsable en manera alguna por mala praxis o cualquier incumplimiento de los procuradores, ni asumirá gastos de ninguna naturaleza. Cuarto (Rescisión) Las partes podrán rescindir el presente acuerdo sin expresión de causa, debiendo notificar tal circunstancia en forma fehaciente con una antelación no menor de sesenta (60) días, sin que tal rescisión de lugar a reclamos de ninguna naturaleza. Quinto (Domicilios) Las partes constituyen domicilio a los efectos de este acuerdo, en donde serán válidas todas las comunicaciones judiciales o extrajudiciales, en los siguientes lugares, a saber: El Tribunal Superior en calle Caseros N° 551, Primer Piso y la Caja en calle 27 de abril N° 842, ambos de esta Ciudad de Córdoba. Se firman tres ejemplares

de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad Capital de Córdoba a un día del mes de diciembre de dos mil diez.- SIGUE diciendo la compareciente: Que este convenio marco se encuentra complementado por el convenio anexo, que se agregó a la precitada escritura número 71 de fecha 11 de Mayo de 2011, cuyo texto se transcribe seguidamente: "CONVENIO ANEXO DE PROCURACIÓN PARA EL COBRO DE LOS RUBROS PREVISTOS POR LA LEY 8002.-1. La Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, representada en este acto por su Presidente, conforme autorización dada por el Honorable Consejo de Administración en adelante la "Caja" otorgará a favor del abogado Dr. ..., (Mat. N° ...) en adelante el "Procurador" un poder general para pleitos con las facultades de práctica, a fin de que represente al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA CÓRDOBA, en el marco del convenio suscripto entre éste y la CAJA con fecha uno de diciembre de 2010 - para la gestión de cobro extrajudicial o judicial de las siguientes acreencias impagas: a) tasas de justicia y servicio administrativo del Poder Judicial; b) valor de venta del Boletín Judicial, que haya sido editado por el TRIBUNAL SUPERIOR; c) valor de venta de papel como consecuencia de la aplicación de la ley sobre destrucción de expedientes; d) honorarios provenientes de regulaciones efectuadas a favor del Estado Provincial por la actuación de los Asesores Letrados, Asesores Legales, Asesores de Familia, Asesores de Menores, Procuradores del Trabajo y Peritos Oficiales; e) multas del art. 14, inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicadas por el TRIBUNAL SUPERIOR; f) otros importes provenientes de cánones, derechos, o actividades comercial o de servicios distintas de las gravadas por la tasa de justicia; g) toda otra acreencia a favor del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. 2. El PROCURADOR deberá encontrarse sin deuda en sus obligaciones previsionales para con la Caja al suscribir este convenio y mientras tenga vigencia, siendo su incumplimiento causal de rescisión. 3. El PROCURADOR y el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, de conformidad a lo establecido en el Convenio suscripto entre este último y LA CAJA, se registrarán en materia de honorarios, por las siguientes pautas (art. 1 ley 9459): a) Aplicación prioritaria de las cláusulas de este convenio y sólo para casos no contemplados en este acuerdo las previstas en la Ley de Aranceles, ello mientras subsista el actual régimen arancelario; b) El PROCURADOR por su actuación profesional renuncia expresamente a exigir de su comitente, el pago de costos, costas y/u honorarios regulados, a regularse o estimados, sea por actuación o cobro extrajudicial y/o judicial; c) El PROCURADOR sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos de juicio que hubiera anticipado y que por insolvencia del deudor demandado no haya podido recuperar, los que serán a cargo del TRIBUNAL SUPERIOR; e) Por tareas extrajudiciales los honorarios a percibir del deudor no podrán exceder del diez por ciento (10%) de la deuda, con la salvedad de honorarios mínimos previstos en la Ley Arancelaria. g) El PROCURADOR renuncia expresamente al derecho de preferencia en el cobro de sus honorarios que le otorgan los arts. 3879 inc. 1° y 3900 del Código Civil y art. 594 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. En consecuencia, percibirá sus honorarios -judiciales o extrajudiciales- con posterioridad a que el demandado hubiere completado el pago total correspondiente a capital e intereses que se reclaman. En caso de que por insolvencia del deudor no se alcanzare a cubrir íntegramente el capital e intereses reclamados y los honorarios, ambos conceptos se imputarán proporcionalmente. 4. El TRIBUNAL SUPERIOR por intermedio de su Administración General del Poder Judicial, entregará mensualmente a los PROCURADORES, los instrumentos públicos que acrediten la deuda impaga correspondiente a los rubros que componen la gestión de cobro. Los certificados correspondientes a la Primera Circunscripción se entregaran por sorteo u otro medio que garantice un reparto igualitario entre los Procuradores, y los correspon-

dientes a las demás circunscripciones judiciales, por asignación específica a cada Procurador acordada de común acuerdo con los mismos. La documentación se entregará en soporte papel y en soporte magnético. 5. En los meses de Mayo y Noviembre de cada año, o cuando lo solicite el Area de Administración del TSJ, el Procurador informará por escrito y en soporte magnético, sobre el listado total de los juicios a su cargo, etapas procesales, trámites realizados para el cobro extrajudicial de los créditos pertenecientes al comitente, todo conforme al sistema de control implementado por parte de dicha Administración General, que permitirá efectuar un seguimiento actualizado de las causas, la evolución de las mismas y una evaluación de las tareas, del procedimiento y de las obligaciones funcionales del PROCURADOR. 6. El PROCURADOR deberá rendir cuentas mensualmente a la Administración General del Poder Judicial, acompañando los correspondientes comprobantes de pago. Las sumas de dinero percibidas por la gestión judicial o extrajudicial, serán depositados en el Banco Provincia de Córdoba en la Cuenta N° 600052/01 en formulario especial autorizado a tal efecto. 7. Conjuntamente con el informe mensual especificado en el punto anterior se deberá remitir listado de títulos de baja por incobrables, prescriptos u otras causas. 8. El PROCURADOR podrá renunciar a gestionar el cobro extrajudicial o judicial de la deuda que resulte del instrumento jurídico que se le entregue, con causa justificada, la que será evaluada por la Administración General del Poder Judicial y si correspondiere, entregará la gestión a otro procurador. La renuncia, con expresión de causa, deberá presentarse dentro de los diez (10) días corridos, contados desde que la misma tuvo origen. Las causales de justificación son las siguientes: ser pariente consanguíneo, político o por adopción, ser socio, ser interesado en el pleito o en otro por vinculación, ser acreedor, deudor o fiador de la parte demandada, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el deudor. Estas causales son meramente enunciativas. 9. El PROCURADOR deberá expedir intimación al deudor, a los fines del pago de las acreencias pretendidas, con más los honorarios y costos de franqueo. Asimismo si el requerimiento de pago no fuere satisfecho en término y no se demostrare haber abonado la deuda con anterioridad, el PROCURADOR promoverá acción judicial, tomando la previsión correspondiente con el objeto de evitar que opere la prescripción, en cuyo caso la gestión deberá ser inmediata. 10. El PROCURADOR es responsable de todo cuanto se vincule a la tramitación extrajudicial y judicial a su cargo: verificación de deuda hasta la iniciación del juicio, vencimiento de términos, falta de interposición de recursos, perención de instancia, prescripción y cualquier otro acto procesal que implique cumplir responsablemente con todas y cada una de las obligaciones que surjan del mandato que se le ha conferido. 11. El PROCURADOR con el objeto de garantizar el éxito en el cobro del crédito, deberá procurar el embargo de bienes del demandado, en la primera oportunidad que estime procedente, seguirá con el proceso judicial, respetando las normas legales vigentes, hasta que se perciban las sumas por las que se demandó con más sus intereses y costas. De no lograrse el cobro, designará martillero, observando en los demás supuestos lo regulado en la normativa procesal. Para el caso de subasta se requerirá la autorización especial de la Administración General del Poder Judicial del Tribunal Superior. 12. Para garantizar su responsabilidad funcional en el ejercicio de la actividad profesional, el PROCURADOR hace extensiva a favor del TRIBUNAL SUPERIOR la fianza inmobiliaria que tiene establecida a favor de la CAJA con motivo del acuerdo que los vincula para el cobro de aportes de la ley 6468 (t.o. ley 8404), con el alcance establecido en dicho acuerdo. 13. Este convenio concluye y el mandato se extingue: a) por común acuerdo de las partes; b) cuando cualquiera de ellas así lo solicitase en forma fehaciente con una anticipación no menor de seis meses (6) meses; c) en todos los casos de culpa o responsabilidad de cualquiera de las partes que autorice

a uno y otro a rescindir el convenio; d) por incompatibilidad funcional, e) por fallecimiento o incapacidad; f) por rescisión o cumplimiento del plazo del convenio entre el TRIBUNAL SUPERIOR y la CAJA. 14. Este convenio y las comunicaciones de su disolución no requieren de escritura pública, debiendo hacerse sólo en forma fehaciente. Extinguido el mandato por las causales a), b) y f) el PROCURADOR se obliga irrevocablemente a concluir los juicios que estuvieren pendientes de trámite y a su cargo, hasta obtener el cobro de los rubros adeudados; por las causales c), d) y e), el cese del mandato será inmediato al momento de comunicarse. La extinción del mandato no dará lugar a que una de las partes requiera de la otra el pago de indemnización o reclamo alguno, con excepción de aquellos producidos por hechos ilícitos durante la vigencia de este acuerdo o por incumplimiento contractual o negligencia profesional. Operado el cese del mandato, el PROCURADOR deberá hacer entrega a la Administración General del Poder Judicial, en el término de quince (15) días y bajo inventario, la totalidad de la documentación que se le haya proporcionado, en razón o con motivo del ejercicio de la procuración. 15. En ningún caso y bajo ningún pretexto el PROCURADOR podrá considerarse empleado en relación de dependencia de la CAJA, ni del PODER JUDICIAL, ni invocar en su vinculación contractual la Ley de Contrato de Trabajo, ni la Ley de Riesgos del Trabajo, ni convenio colectivo de trabajo alguno aplicables a los agentes, empleados o subordinados, en relación de dependencia. 16. A todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Córdoba, renunciando a cualquier otro fuero de excepción o jurisdicción que pudiere corresponderles. A tal fin, la CAJA constituye domicilio en su sede sita en calle 27 de Abril N° 842 de la Ciudad de Córdoba, y el PROCURADOR en calle ..., también en esta ciudad de Córdoba, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que entre ellos se cursen. 17. Se firman cuatro ejemplares, uno para cada una de las partes, uno para el TRIBUNAL SUPERIOR y otro para el COLEGIO DE ABOGADOS otorgante de la matrícula, a los fines de su registro en los términos del art. 8 de la ley 9459, en la ciudad de Córdoba, a un día del mes de diciembre de dos mil diez.- CONTINUA DICIENDO la compareciente: Que, conforme a lo convenido, la gestión encomendada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba se hará efectiva a través de los procuradores designados por la Caja que preside, quienes actuarán de acuerdo a las pautas que en tal sentido se establecen en los convenios individuales suscriptos por la Caja con cada uno de tales procuradores, habiéndose en consecuencia suscripto el convenio que a continuación se transcribe: "CONVENIO PARA EL COBRO DE LOS RUBROS PREVISTOS POR LA LEY 8002.- Entre la CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, representada en este acto por su Presidente, Dra. Adriana Beatriz Baduy, conforme autorización dada por el Honorable Consejo de Administración en adelante la "CAJA" con domicilio en 27 de abril N° 842 de la ciudad de Cordba, por una parte, y el Dr. Martín Cruz ROBLES (Mat. N°1-35.108), con domicilio en, 25 de Mayo N°147 E.P. Of. 21 en adelante el "PROCURADOR;" por la otra, se conviene en celebrar el presente convenio, el que se regirá por las siguientes pautas: 1. El presente convenio se corresponde con el Anexo del Convenio suscripto por la Caja con el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA, con fecha 1 de diciembre de 2010, para la gestión de cobro extrajudicial o judicial de las siguientes acreencias impagas: a) tasas de justicia y servicio administrativo del Poder Judicial; b) valor de venta del Boletín Judicial, que haya sido editado por el TRIBUNAL SUPERIOR; c) valor de venta de papel como consecuencia de la aplicación de la ley sobre destrucción de expedientes; d) honorarios provenientes de regulaciones efectuadas a favor del Estado Provincial por la actuación de los Asesores

Letrados, Asesores de Familia, Asesores de Menores, Pro-curadores del Trabajo y Peritos Oficiales; e) multas del art. 14, inc. 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicadas por el TRIBUNAL SUPERIOR; f) otros importes provenientes de cánones, derechos, o actividades comercial o de servicios distintas de las gravadas por la tasa de justicia; g) toda otra acreencia a favor de la Área de Administración del Tribunal Superior de Justicia.- 2. El PROCURADOR manifiesta y la Caja certifica que el primero se encuentra sin deuda en sus obligaciones previsionales para con la CAJA al suscribir este convenio y se compromete mientras a mantener tal situación mientras el presente tenga vigencia, siendo su incumplimiento causal de rescisión. 3. El PROCURADOR y el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, de conformidad a lo establecido en el Convenio antes aludido, se regirán en materia de honorarios, por las siguientes pautas (art. 1 ley 9459): a) Aplicación prioritaria de las cláusulas de este convenio y sólo para casos no contemplados en este acuerdo las previstas en la Ley de Aranceles, ello mientras subsista el actual régimen arancelario; b) El PROCURADOR por su actuación profesional renuncia expresamente a exigir de su comitente, el pago de costos, costas y/u honorarios regulados, a regularse o estimados, sea por actuación o cobro extrajudicial y/o judicial; c) El PROCURADOR sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos de juicio que hubiera anticipado y que por insolvencia del deudor demandado no haya podido recuperar, los que serán a cargo del TRIBUNAL SUPERIOR;; d) Por tareas extrajudiciales los honorarios a percibir del deudor no podrán exceder del diez por ciento (10ºh) de la deuda, con la salvedad de honorarios mínimos previstos en la Ley Arancelaria. e) El PROCURADOR renuncia expresamente al derecho de preferencia en el cobro de sus honorarios que le otorgan los arts. 3879 inc. 10 y 3900 del Código Civil y art. 594 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. En consecuencia, percibirá sus honorarios judiciales o extrajudiciales con posterioridad a que el demandado hubiere completado el pago total correspondiente a capital e intereses que se reclaman. En caso de que por insolvencia del deudor no se alcanzare a cubrir íntegramente el capital e intereses reclamados y los honorarios, ambos conceptos se imputarán proporcionalmente.- 3. Las partes manifiestan conocer que, de conformidad al Convenio a que se ha hecho alusión supra, El TRIBUNAL SUPERIOR por intermedio de su Administración General del Poder Judicial, entregará mensualmente a los PROCURADORES, los instrumentos públicos que acrediten la deuda impaga correspondiente a los rubros que componen la gestión de cobro. Los certificados correspondientes a la Primera Circunscripción se entregaran por sorteo u otro medio que garantice un reparto igualitario entre los Procuradores, y los correspondientes a las demás circunscripciones judiciales, por asignación específica a cada Procurador acordada de común acuerdo con los mismos. La documentación se entregará en soporte papel y en soporte magnético.- 4. En los meses de Mayo y Noviembre de cada año, o cuando lo solicite la Área de Administración del TSJ, el Procurador informará por escrito y en soporte magnético, sobre el listado total de los juicios a su cargo, etapas procesales, trámites realizados para el cobro extrajudicial de los créditos pertenecientes al comitente, todo conforme al sistema de control implementado por parte de dicha Administración General, que permitirá efectuar un seguimiento actualizado de las causas, la evolución de las mismas y una evaluación de las tareas, del procedimiento y de las obligaciones funcionales del PROCURADOR.- 5. El PROCURADOR deberá rendir cuentas mensualmente a la Administración General del Poder Judicial, acompañando los correspondientes comprobantes de pago. Las sumas de dinero percibidas por la gestión judicial o extrajudicial, serán depositados en el Banco Provincia de Córdoba en la Cuenta N° 600052/01 en formulario especial autorizado a tal efecto. Conjuntamente con el informe mensual especificado en el punto anterior se deberá remitir listado de

títulos de baja 'por incobrables prescriptos u otras causas.- 6. El PROCURADOR podrá renunciar a gestionar el cobro extrajudicial o judicial de la deuda que resulte del instrumento jurídico que se le entregue, con causa justificada, la que será evaluada por la Administración General del Poder Judicial y si correspondiere, entregará la gestión a otro procurador. La renuncia, con expresión de causa, deberá presentarse dentro de los diez (10) días corridos, cantados desde que la misma tuvo origen. Las causales de justificación son las siguientes: ser pariente consanguíneo, político o por adopción, ser socio, ser interesado en el pleito o en otro por vinculación, ser acreedor, deudor o fiador de la parte demandada, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el deudor. Estas causales son meramente enunciativas.- 7. El PROCURADOR deberá expedir intimación al deudor, a los fines del pago de las acreencias pretendidas, con más los honorarios y costos de franqueo. Asimismo si el requerimiento de pago no fuere satisfecho en término y no se demostrare haber abonado la deuda con anterioridad, el PROCURADOR promoverá acción judicial, tomando la previsión correspondiente con el objeto de evitar que opere la prescripción, en cuyo caso la gestión deberá ser inmediata.- 8. El PROCURADOR es responsable de todo cuanto se vincule a la tramitación extrajudicial y judicial a su cargo: verificación de deuda hasta la iniciación del juicio, vencimiento de términos, falta de interposición de recursos, perención de instancia, prescripción y cualquier otro acto procesal que implique cumplir responsablemente con todas y cada una de las obligaciones que surjan del mandato que se le ha conferido.- 9. El PROCURADOR con el objeto de garantizar el éxito en el cobro del crédito, deberá procurar el embargo de bienes del demandado, en la primera oportunidad que estime procedente, seguirá con el proceso judicial, respetando las normas legales vigentes, hasta que se perciban las sumas por las que se demandó con más sus intereses y costas. De no lograrse el cobro, designará martillero, observando en los demás supuestos lo regulado en la normativa procesal. Para el caso de subasta se requerirá la autorización especial de la Administración General del Poder Judicial del TRIBUNAL SUPERIOR.- 10. Para garantizar su responsabilidad funcional en el ejercicio de la actividad profesional, el PROCURADOR hace extensiva a favor del TRIBUNAL SUPERIOR la fianza inmobiliaria que tiene establecida a favor de la CAJA con motivo del acuerdo que los vincula para el cobro de aportes de la ley 6468 (t.o. ley 8404), con el alcance establecido en dicho acuerdo.- 11. Este convenio concluye y el mandato se extingue: a) por común acuerdo de las partes; b) cuando cualquiera de ellas así lo solicitase en forma fehaciente con una anticipación no menor de seis meses (6) meses; c) en todos los casos de culpa o responsabilidad de cualquiera de las partes que autorice a uno y otro a rescindir el convenio; d) por incompatibilidad funcional, e) por fallecimiento o incapacidad; f) por rescisión o cumplimiento del plazo del convenio entre el TRIBUNAL SUPERIOR y la CAJA.- 12. Este convenio y las comunicaciones de su disolución no requieren de escritura pública, debiendo hacerse sólo en forma fehaciente. Extinguido el mandato por las causales a), b) y f) el PROCURADOR se obliga irrevocablemente a concluir los juicios que estuvieren pendientes de trámite y a su cargo, hasta obtener el cobro de los rubros adeudados; por las causales c), d) y e), el cese del mandato será inmediato al momento de comunicarse. La extinción del mandato no dará lugar a que una de las partes requiera de la otra el pago de indemnización o reclamo alguno, con excepción de aquellos producidos por hechos ilícitos durante la vigencia de este acuerdo o por incumplimiento contractual o negligencia profesional. Operado el cese del mandato, el PROCURADOR deberá hacer entrega a la Administración General del Poder Judicial, en el término de quince (15) días y bajo inventario, la totalidad de la documentación que se le haya proporcionado, en razón o con motivo del ejercicio de la procuración.- 13. En ningún caso y bajo ningún pretexto el

PROCURADOR podrá considerarse empleado en relación de dependencia de la CAJA, ni del PODER JUDICIAL, ni involucrar en su vinculación contractual la Ley de Contrato de Trabajo, ni la Ley de Riesgos del Trabajo, ni convenio colectivo de trabajo alguno aplicables a los agentes, empleados o subordinados, en relación de dependencia.- 14. A todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Córdoba, renunciando a cualquier otro fuero de excepción o jurisdicción que pudiere corresponderles. A tal fin, las partes constituyen domicilio en los indicados supra, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que entre ellos se cursen. Se firman cuatro ejemplares, uno para cada una de las partes, uno para el TRIBUNAL SUPERIOR y otro para el COLEGIO DE ABOGADOS otorgante de la matrícula, a los fines de su registro en los términos del art. 8 de la ley 9459, en la ciudad de Córdoba, a 24 días del mes de Abril de dos mil trece.- AÑADE la compareciente, en el carácter invocado: Que conforme lo solicitado por el Sr. Administrador General del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, doctor Gustavo Argentino Porcel de Peralta, mediante nota fechada el 11 de Abril de 2013, ingresada el 12 de Abril de 2013 e informada en Acta número 2495 del Consejo de Administración de la Caja; en virtud del Convenio suscripto entre la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba y el Tribunal Superior de Justicia y de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Administración por actas números 2474 del 4 de Diciembre de 2012 y 2487 del 5 de Marzo de 2013, designando procurador al doctor Martín Cruz Robles, Documento Nacional de Identidad número 30.123.416, por la presente confiere PODER GENERAL a favor del Abogado Martín Cruz ROBLES, Documento Nacional de Identidad número 30123416, para que en nombre y representación del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, actúe como abogado apoderado de dicha institución, e intervenga en la iniciación y tramitación de juicios para el cobro de las acreencias a la que hacen referencia los convenios transcritos supra, a cuyo fin se lo faculta para entablar las antes mencionadas acciones; contestar eventuales reconveniones; ofrecer, sustanciar y diligenciar todo tipo de pruebas; recusar, apelar e interponer todo tipo de recursos; desistir de la acción y de estos recursos; comprometer las causas a árbitros o mediadores; asistir al cotejo de documentos y reconocerlos o desconocerlos; asistir a toda clase de audiencias; nombrar tasadores, peritos y rematadores; pedir declaraciones de quiebras, concursos civiles y comerciales; asistir a juntas de acreedores; verificar, impugnar y aceptar créditos y su graduación; observar, aprobar y desaprobador concordatos; solicitar embargos preventivos, definitivos y ejecutivos e inhibiciones y demás medidas cautelares y sus cancelaciones; intimar desalojos y desahucios; requerir medidas conservatorias y preparatorias; cobrar y percibir créditos, aportes, valores y sumas de dinero y otorgar recibos; oponer e interrumpir prescripciones; exigir fianzas; efectuar todo tipo de citaciones, intimaciones, requerimientos y notificaciones judiciales y extrajudiciales; diligenciar exhortos, oficios y mandamientos; realizar todos los actos administrativos, procesales y judiciales que correspondan a la naturaleza de los juicios, causas y asuntos en que intervenga y realizar cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato, sin facultad de sustitución parcial ni general.- LEIDA que le fue, ratifica su contenido y la firma, ante mí, doy fe.- Sigue la firma ilegible de Adriana Beatriz Baduy.- Ante mí: R. CABANILLAS.- Está mi sello.- CONCUERDA con su matriz, que bajo el número expresado, folio ciento setenta y siete, pasó ante mí y queda en el registro uno a mi cargo, doy fe.- Para la poderdante expido esta primera copia en ocho fojas de actuación notarial numeradas correlativamente desde el N° A009140074 al N°A009140081 que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.- Fdo: Adriana Beatriz BADUY, Presidente

ESCRITURA NUMERO SETENTA Y UNO.- En la ciudad de Córdoba, República Argentina, a once de Mayo de dos mil once, ante mí, Rogelio A. Cabanillas, escribano público, titular del registro número uno, comparece la doctora Adriana Beatriz BADUY, argentina, mayor de edad, Documento Nacional de Identidad número 10053646, vecina de esta ciudad, persona de mi conocimiento, de lo que doy fe, así como de que concurre en nombre y representación y en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la "CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA", CUIT 30-99901080-2, con domicilio en calle Veintisiete de Abril número ochocientos cuarenta y dos de esta ciudad de Córdoba, acreditando el carácter invocado y las facultades para este acto, con: a) Acta Número diez de la Junta Electoral de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, de fecha diecisiete de Agosto de dos mil diez, por la que se efectuó la proclamación de la compareciente como Vocal Titular del Consejo de Administración de la entidad; b) Acta número 1284 del Consejo de Administración de la nombrada Caja, de fecha uno de Octubre de dos mil diez, en cuya reunión resultó elegida la doctora Baduy, Presidente de dicho Consejo por el periodo comprendido entre el 1 de Octubre de 2010 y el 30 de Septiembre de 2011; copias certificadas de la documentación relacionada han sido agregadas a la escritura corriente al folio quinientos noventa y siguientes del protocolo del año dos mil diez, y c) Certificado expedido por la Secretaria General de la nombrada Caja, que en fotocopia autenticada se agrega a la presente, en la que consta que el Consejo de Administración, en sesión de fecha diecinueve de Abril del corriente año, Acta número 2330, resolvió autorizar a la compareciente para el otorgamiento de este poder a favor de los procuradores que más abajo se nombran.- Y la compareciente, en el carácter acreditado, dice: Que, con fecha uno de Diciembre de dos mil diez, en representación de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba suscribió un convenio con el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por el que éste le encomendó a la nombrada Caja, y ésta aceptó, la gestión de cobro extrajudicial o judicial de las siguientes acreencias impagas de las que aquel es titular: a) tasas de justicia y servicio administrativo del Poder Judicial; b) valor de venta del Boletín Judicial, que haya sido editado por el Tribunal Superior; c) valor de venta de papel como consecuencia de la aplicación de la ley sobre destrucción de expedientes; d) honorarios provenientes de regulaciones efectuadas a favor del Estado Provincial por la actuación de los Asesores Letrados, Asesores Legales, Asesores de Familia, Asesores de Menores, Procuradores del Trabajo y Peritos Oficiales; e) multas del art. 14, inc. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicadas por el Tribunal Superior; f) otros importes provenientes de cánones, derechos, o actividades comerciales o de servicios distintas de las gravadas por la tasa de justicia y g) toda otra acreencia a favor del Tribunal Superior de Justicia. El convenio a que se hace referencia, que se agrega, literalmente transcrito dice: "CONVENIO SOBRE PROCURACIÓN PARA EL COBRO DE RUBROS PREVISTOS POR LA LEY 8002. Entre el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, representado en este acto por el Administrador General del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Dr. GUSTAVO ARGENTINO PORCEL DE PERALTA, en adelante el "TRIBUNAL SUPERIOR", por una parte y la CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, representada en este acto por su Presidenta, Dra. ADRIANA BEATRIZ BADUY, en adelante la "CAJA" por otra parte, convienen en celebrar el siguiente acuerdo: PRIMERO (OBJETO) El Tribunal Superior encomienda a la Caja y ésta acepta, la gestión de cobro extrajudicial o judicial de las siguientes acreencias impagas de las que es titular: a) tasas de justicia y servicio administrativo del Poder Judicial;

b) valor de venta del Boletín Judicial, que haya sido editado por el Tribunal Superior; c) valor de venta de papel como consecuencia de la aplicación de la ley sobre destrucción de expedientes; d) honorarios provenientes de regulaciones efectuadas a favor del Estado Provincial por la actuación de los Asesores Letrados, Asesores Legales, Asesores de Familia, Asesores de Menores, Procuradores del Trabajo y Peritos Oficiales; e) multas del art. 14, inc. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicadas por el Tribunal Superior; f) otros importes provenientes de cánones, derechos, o actividades comerciales o de servicios distintas de las gravadas por la tasa de justicia y g) toda otra acreencia a favor del Tribunal Superior de Justicia. La gestión se hará efectiva a través del cuerpo de procuradores de la Caja, en las condiciones establecidas en este convenio y en el anexo que se incorpora al presente como formando parte del mismo. SEGUNDO (HONORARIOS) Los Procuradores se registrarán en materia de honorarios, por las siguientes pautas (art. 1 ley 9459): a) Aplicación prioritaria de las cláusulas de este convenio y sólo para casos no contemplados en este acuerdo las previstas en la Ley de Aranceles, ello mientras subsista el actual régimen arancelario; b) El Procurador por su actuación profesional renuncia expresamente a exigir de su comitente, el pago de costos, costas y/u honorarios regulados, a regularse o estimados, sea por actuación o cobro extrajudicial y/o judicial; c) El Procurador sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos de juicio que hubiera anticipado y que por insolvencia del deudor demandado no haya podido recuperar, los que serán a cargo del Tribunal Superior; d) Por tareas extrajudiciales los honorarios a percibir del deudor no podrán exceder del diez por ciento (10%) de la deuda, con la salvedad de honorarios mínimos previstos en la Ley Arancelaria. f) El Procurador renuncia expresamente al derecho de preferencia en el cobro de sus honorarios que le otorgan los arts. 3879 inc. 1º y 3900 del Código Civil y art. 594 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. En consecuencia, percibirá sus honorarios –judiciales o extrajudiciales– con posterioridad a que el demandado hubiere completado el pago total correspondiente a capital e intereses que se reclaman. En caso de que por insolvencia del deudor no se alcanzare a cubrir íntegramente el capital e intereses reclamados y los honorarios, ambos conceptos se imputarán proporcionalmente. Tercero (Gastos) El Tribunal Superior deberá proveer los fondos necesarios para el otorgamiento de los poderes generales para pleitos a favor de los procuradores. La Caja no se hará responsable en manera alguna por mala praxis o cualquier incumplimiento de los procuradores, ni asumirá gastos de ninguna naturaleza. Cuarto (Rescisión) Las partes podrán rescindir el presente acuerdo sin expresión de causa, debiendo notificar tal circunstancia en forma fehaciente con una antelación no menor de sesenta (60) días, sin que tal rescisión de lugar a reclamos de ninguna naturaleza. Quinto (Domicilios) Las partes constituyen domicilio a los efectos de este acuerdo, en donde serán válidas todas las comunicaciones judiciales o extrajudiciales, en los siguientes lugares, a saber: El Tribunal Superior en calle Caseros N° 551, Primer Piso y la Caja en calle 27 de abril N° 842, ambos de esta Ciudad de Córdoba. Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad Capital de Córdoba a un día del mes de diciembre de dos mil diez". SIGUE diciendo la compareciente: Que este convenio marco se encuentra complementado por el convenio anexo, que se agrega, cuyo texto se transcribe seguidamente: "CONVENIO ANEXO DE PROCURACIÓN PARA EL COBRO DE LOS RUBROS PREVISTOS POR LA LEY 8002.-1. La Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, representada en este acto por su Presidente, conforme autorización dada por el Honorable Consejo de Administración en adelante la "Caja" otorgará a favor del abogado Dr. ..., (Mat. N° ...) en adelante el "Procurador" un poder general para pleitos con las facultades de práctica, a fin de que represente al TRIBUNAL SUPERIOR

DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA CÓRDOBA, en el marco del convenio suscripto entre éste y la CAJA con fecha uno de diciembre de 2010 – para la gestión de cobro extrajudicial o judicial de las siguientes acreencias impagas: a) tasas de justicia y servicio administrativo del Poder Judicial; b) valor de venta del Boletín Judicial, que haya sido editado por el TRIBUNAL SUPERIOR; c) valor de venta de papel como consecuencia de la aplicación de la ley sobre destrucción de expedientes; d) honorarios provenientes de regulaciones efectuadas a favor del Estado Provincial por la actuación de los Asesores Letrados, Asesores Legales, Asesores de Familia, Asesores de Menores, Procuradores del Trabajo y Peritos Oficiales; e) multas del art. 14, inc. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicadas por el TRIBUNAL SUPERIOR; f) otros importes provenientes de cánones, derechos, o actividades comercial o de servicios distintas de las gravadas por la tasa de justicia; g) toda otra acreencia a favor del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. 2. El PROCURADOR deberá encontrarse sin deuda en sus obligaciones previsionales para con la Caja al suscribir este convenio y mientras tenga vigencia, siendo su incumplimiento causal de rescisión. 3. El PROCURADOR y el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, de conformidad a lo establecido en el Convenio suscripto entre este último y LA CAJA, se registrarán en materia de honorarios, por las siguientes pautas (art. 1 ley 9459): a) Aplicación prioritaria de las cláusulas de este convenio y sólo para casos no contemplados en este acuerdo las previstas en la Ley de Aranceles, ello mientras subsista el actual régimen arancelario; b) El PROCURADOR por su actuación profesional renuncia expresamente a exigir de su comitente, el pago de costos, costas y/u honorarios regulados, a regularse o estimados, sea por actuación o cobro extrajudicial y/o judicial; c) El PROCURADOR sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos de juicio que hubiera anticipado y que por insolvencia del deudor demandado no haya podido recuperar, los que serán a cargo del TRIBUNAL SUPERIOR; e) Por tareas extrajudiciales los honorarios a percibir del deudor no podrán exceder del diez por ciento (10%) de la deuda, con la salvedad de honorarios mínimos previstos en la Ley Arancelaria. g) El PROCURADOR renuncia expresamente al derecho de preferencia en el cobro de sus honorarios que le otorgan los arts. 3879 inc. 1º y 3900 del Código Civil y art. 594 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. En consecuencia, percibirá sus honorarios –judiciales o extrajudiciales– con posterioridad a que el demandado hubiere completado el pago total correspondiente a capital e intereses que se reclaman. En caso de que por insolvencia del deudor no se alcanzare a cubrir íntegramente el capital e intereses reclamados y los honorarios, ambos conceptos se imputarán proporcionalmente. 4. El TRIBUNAL SUPERIOR por intermedio de su Administración General del Poder Judicial, entregará mensualmente a los PROCURADORES, los instrumentos públicos que acrediten la deuda impaga correspondiente a los rubros que componen la gestión de cobro. Los certificados correspondientes a la Primera Circunscripción se entregaran por sorteo u otro medio que garantice un reparto igualitario entre los Procuradores, y los correspondientes a las demás circunscripciones judiciales, por asignación específica a cada Procurador acordada de común acuerdo con los mismos. La documentación se entregará en soporte papel y en soporte magnético. 5. En los meses de Mayo y Noviembre de cada año, o cuando lo solicite el Area de Administración del TSJ, el Procurador informará por escrito y en soporte magnético, sobre el listado total de los juicios a su cargo, etapas procesales, trámites realizados para el cobro extrajudicial de los créditos pertenecientes al comitente, todo conforme al sistema de control implementado por parte de dicha Administración General, que permitirá efectuar un seguimiento actualizado de las causas, la evolución de las mismas y una evaluación de las tareas, del procedimiento y de las obligaciones funcionales del PROCURADOR. 6. El PROCURADOR deberá rendir cuentas mensual-

mente a la Administración General del Poder Judicial, acompañando los correspondientes comprobantes de pago. Las sumas de dinero percibidas por la gestión judicial o extrajudicial, serán depositados en el Banco Provincia de Córdoba en la Cuenta N° 600052/01 en formulario especial autorizado a tal efecto. 7. Conjuntamente con el informe mensual especificado en el punto anterior se deberá remitir listado de títulos de baja por incobrables, prescriptos u otras causas. 8. El PROCURADOR podrá renunciar a gestionar el cobro extrajudicial o judicial de la deuda que resulte del instrumento jurídico que se le entregue, con causa justificada, la que será evaluada por la Administración General del Poder Judicial y si correspondiere, entregará la gestión a otro procurador. La renuncia, con expresión de causa, deberá presentarse dentro de los diez (10) días corridos, contados desde que la misma tuvo origen. Las causales de justificación son las siguientes: ser pariente consanguíneo, político o por adopción, ser socio, ser interesado en el pleito o en otro por vinculación, ser acreedor, deudor o fiador de la parte demandada, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el deudor. Estas causales son meramente enunciativas. 9. El PROCURADOR deberá expedir intimación al deudor, a los fines del pago de las acreencias pretendidas, con más los honorarios y costos de franqueo. Asimismo si el requerimiento de pago no fuere satisfecho en término y no se demostrare haber abonado la deuda con anterioridad, el PROCURADOR promoverá acción judicial, tomando la previsión correspondiente con el objeto de evitar que opere la prescripción, en cuyo caso la gestión deberá ser inmediata. 10. El PROCURADOR es responsable de todo cuanto se vincule a la tramitación extrajudicial y judicial a su cargo: verificación de deuda hasta la iniciación del juicio, vencimiento de términos, falta de interposición de recursos, perención de instancia, prescripción y cualquier otro acto procesal que implique cumplir responsablemente con todas y cada una de las obligaciones que surjan del mandato que se le ha conferido. 11. El PROCURADOR con el objeto de garantizar el éxito en el cobro del crédito, deberá procurar el embargo de bienes del demandado, en la primera oportunidad que estime procedente, seguirá con el proceso judicial, respetando las normas legales vigentes, hasta que se perciban las sumas por las que se demandó con más sus intereses y costas. De no lograrse el cobro, designará martillero, observando en los demás supuestos lo regulado en la normativa procesal. Para el caso de subasta se requerirá la autorización especial de la Administración General del Poder Judicial del Tribunal Superior. 12. Para garantizar su responsabilidad funcional en el ejercicio de la actividad profesional, el PROCURADOR hace extensiva a favor del TRIBUNAL SUPERIOR la fianza inmobiliaria que tiene establecida a favor de la CAJA con motivo del acuerdo que los vincula para el cobro de aportes de la ley 6468 (t.o. ley 8404), con el alcance establecido en dicho acuerdo. 13. Este convenio concluye y el mandato se extingue: a) por común acuerdo de las partes; b) cuando cualquiera de ellas así lo solicitase en forma fehaciente con una anticipación no menor de seis meses (6) meses; c) en todos los casos de culpa o responsabilidad de cualquiera de las partes que autorice a uno y otro a rescindir el convenio; d) por incompatibilidad funcional, e) por fallecimiento o incapacidad; f) por rescisión o cumplimiento del plazo del convenio entre el TRIBUNAL SUPERIOR y la CAJA. 14. Este convenio y las comunicaciones de su disolución no requieren de escritura pública, debiendo hacerse sólo en forma fehaciente. Extinguido el mandato por las causales a), b) y f) el PROCURADOR se obliga irrevocablemente a concluir los juicios que estuvieren pendientes de trámite y a su cargo, hasta obtener el cobro de los rubros adeudados; por las causales c), d) y e), el cese del mandato será inmediato al momento de comunicarse. La extinción del mandato no dará lugar a que una de las partes requiera de la otra el pago de indemnización o reclamo alguno, con excepción de aquellos producidos por hechos ilícitos durante la vigencia de este acuerdo o por in-

cumplimiento contractual o negligencia profesional. Operado el cese del mandato, el PROCURADOR deberá hacer entrega a la Administración General del Poder Judicial, en el término de quince (15) días y bajo inventario, la totalidad de la documentación que se le haya proporcionado, en razón o con motivo del ejercicio de la procuración. 15. En ningún caso y bajo ningún pretexto el PROCURADOR podrá considerarse empleado en relación de dependencia de la CAJA, ni del PODER JUDICIAL, ni invocar en su vinculación contractual la Ley de Contrato de Trabajo, ni la Ley de Riesgos del Trabajo, ni convenio colectivo de trabajo alguno aplicables a los agentes, empleados o subordinados, en relación de dependencia. 16. A todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Córdoba, renunciando a cualquier otro fuero de excepción o jurisdicción que pudiere corresponderles. A tal fin, la CAJA constituye domicilio en su sede sita en calle 27 de Abril N° 842 de la Ciudad de Córdoba, y el PROCURADOR en calle ..., también en esta ciudad de Córdoba, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que entre ellos se cursen. 17. Se firman cuatro ejemplares, uno para cada una de las partes, uno para el TRIBUNAL SUPERIOR y otro para el COLEGIO DE ABOGADOS otorgante de la matrícula, a los fines de su registro en los términos del art. 8 de la ley 9459, en la ciudad de Córdoba, a un día del mes de diciembre de dos mil diez.- CONTINUA DICIENDO la compareciente: Que, conforme a lo convenido, la gestión encomendada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba se hará efectiva a través de los procuradores designados por la Caja que preside, quienes actuarán de acuerdo a las pautas que en tal sentido se establecen en los convenios individuales suscriptos por la Caja con cada uno de tales procuradores, los que expresan textualmente: "CONVENIO PARA EL COBRO DE LOS RUBROS PREVISTOS POR LA LEY 8002" Entre la CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, representada en este acto por su Presidente, Dra. Adriana Beatriz Baduy, conforme autorización dada por el Honorable Consejo de Administración en adelante la "CAJA", con domicilio en 27 de abril N° 842 de la ciudad de Córdoba, por una parte, y el Dr. ... (Mat. N° ...), con domicilio en....., en adelante el "PROCURADOR", por la otra, se conviene en celebrar el presente convenio, el que se registrará por las siguientes pautas: 1. El presente convenio se corresponde con el Anexo del Convenio suscripto por la CAJA con el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA, con fecha 1 de diciembre de 2010, para la gestión de cobro extrajudicial o judicial de las siguientes acreencias impagas: a) tasas de justicia y servicio administrativo del Poder Judicial; b) valor de venta del Boletín Judicial, que haya sido editado por el TRIBUNAL SUPERIOR; c) valor de venta de papel como consecuencia de la aplicación de la ley sobre destrucción de expedientes; d) honorarios provenientes de regulaciones efectuadas a favor del Estado Provincial por la actuación de los Asesores Letrados, Asesores de Familia, Asesores de Menores, Procuradores del Trabajo y Peritos Oficiales; e) multas del art. 14, inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicadas por el TRIBUNAL SUPERIOR; f) otros importes provenientes de cánones, derechos, o actividades comercial o de servicios distintas de las gravadas por la tasa de justicia; g) toda otra acreencia a favor del Tribunal Superior de Justicia. 2. El PROCURADOR manifiesta y la CAJA certifica que el primero se encuentra sin deuda en sus obligaciones previsionales para con la CAJA al suscribir este convenio y se compromete mientras a mantener tal situación mientras el presente tenga vigencia, siendo su incumplimiento causal de rescisión. 3. El PROCURADOR y el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, de conformidad a lo establecido en el Convenio antes aludido, se registrarán en materia de honorarios, por las siguientes pautas (art. 1 ley 9459): a) Aplicación prioritaria de las cláusulas de este convenio y sólo para casos no contemplados en este acuerdo las previstas en la Ley de Aranceles, ello

mientras subsista el actual régimen arancelario; b) El PROCURADOR por su actuación profesional renuncia expresamente a exigir de su comitente, el pago de costos, costas y/u honorarios regulados, a regularse o estimados, sea por actuación o cobro extrajudicial y/o judicial; c) El PROCURADOR sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos de juicio que hubiera anticipado y que por insolvencia del deudor demandado no haya podido recuperar, los que serán a cargo del TRIBUNAL SUPERIOR; e) Por tareas extrajudiciales los honorarios a percibir del deudor no podrán exceder del diez por ciento (10%) de la deuda, con la salvedad de honorarios mínimos previstos en la Ley Arancelaria. g) El PROCURADOR renuncia expresamente al derecho de preferencia en el cobro de sus honorarios que le otorgan los arts. 3879 inc. 1° y 3900 del Código Civil y art. 594 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. En consecuencia, percibirá sus honorarios –judiciales o extrajudiciales– con posterioridad a que el demandado hubiere completado el pago total correspondiente a capital e intereses que se reclaman. En caso de que por insolvencia del deudor no se alcanzare a cubrir íntegramente el capital e intereses reclamados y los honorarios, ambos conceptos se imputarán proporcionalmente. 3. Las partes manifiestan conocer que, de conformidad al Convenio a que se ha hecho alusión supra, El TRIBUNAL SUPERIOR por intermedio de su Administración General del Poder Judicial, entregará mensualmente a los PROCURADORES, los instrumentos públicos que acrediten la deuda impaga correspondiente a los rubros que componen la gestión de cobro. Los certificados correspondientes a la Primera Circunscripción se entregarán por sorteo u otro medio que garantice un reparto igualitario entre los Procuradores, y los correspondientes a las demás circunscripciones judiciales, por asignación específica a cada PROCURADOR acordada de común acuerdo con los mismos. La documentación se entregará en soporte papel y en soporte magnético. 4. En los meses de Mayo y Noviembre de cada año, o cuando lo solicite la Área de Administración del TJS, el PROCURADOR informará por escrito y en soporte magnético, sobre el listado total de los juicios a su cargo, etapas procesales, trámites realizados para el cobro extrajudicial de los créditos pertenecientes al comitente, todo conforme al sistema de control implementado por parte de dicha Administración General, que permitirá efectuar un seguimiento actualizado de las causas, la evolución de las mismas y una evaluación de las tareas, del procedimiento y de las obligaciones funcionales del PROCURADOR. 5. El PROCURADOR deberá rendir cuentas mensualmente a la Administración General del Poder Judicial, acompañando los correspondientes comprobantes de pago. Las sumas de dinero percibidas por la gestión judicial o extrajudicial, serán depositadas en el Banco Provincia de Córdoba en la Cuenta N° 600052/01 en formulario especial autorizado a tal efecto. Conjuntamente con el informe mensual especificado en el punto anterior se deberá remitir listado de títulos de baja por incobrables prescriptos u otras causas. 6. El PROCURADOR podrá renunciar a gestionar el cobro extrajudicial o judicial de la deuda que resulte del instrumento jurídico que se le entregue, con causa justificada, la que será evaluada por la Administración General del Poder Judicial y si correspondiere, entregará la gestión a otro procurador. La renuncia, con expresión de causa, deberá presentarse dentro de los diez (10) días corridos, contados desde que la misma tuvo origen. Las causales de justificación son las siguientes: ser pariente consanguíneo, político o por adopción, ser socio, ser interesado en el pleito o en otro por vinculación, ser acreedor, deudor o fiador de la parte demandada, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el deudor. Estas causales son meramente enunciativas. 7. El PROCURADOR deberá expedir intimación al deudor, a los fines del pago de las acreencias pretendidas, con más los honorarios y costos de franqueo. Asimismo si el requerimiento de pago no fuere satisfecho en término y no se demostrare haber abonado la deuda con anterioridad, el PROCURADOR promoverá acción judicial, tomando la previsión correspondiente

con el objeto de evitar que opere la prescripción, en cuyo caso la gestión deberá ser inmediata. 8. El PROCURADOR es responsable de todo cuanto se vincule a la tramitación extrajudicial y judicial a su cargo: verificación de deuda hasta la iniciación del juicio, vencimiento de términos, falta de interposición de recursos, perención de instancia, prescripción y cualquier otro acto procesal que implique cumplir responsablemente con todas y cada una de las obligaciones que surjan del mandato que se le ha conferido. 9. El PROCURADOR con el objeto de garantizar el éxito en el cobro del crédito, deberá procurar el embargo de bienes del demandado, en la primera oportunidad que estime procedente, seguirá con el proceso judicial, respetando las normas legales vigentes, hasta que se perciban las sumas por las que se demandó con más sus intereses y costas. De no lograrse el cobro, designará martillero, observando en los demás supuestos lo regulado en la normativa procesal. Para el caso de subasta se requerirá la autorización especial de la Administración General del Poder Judicial del TRIBUNAL SUPERIOR. 10. Para garantizar su responsabilidad funcional en el ejercicio de la actividad profesional, el PROCURADOR hace extensiva a favor del TRIBUNAL SUPERIOR la fianza inmobiliaria que tiene establecida a favor de la CAJA con motivo del acuerdo que los vincula para el cobro de aportes de la ley 6468 (t.o. ley 8404), con el alcance establecido en dicho acuerdo. 11. Este convenio concluye y el mandato se extingue: a) por común acuerdo de las partes; b) cuando cualquiera de ellas así lo solicitase en forma fehaciente con una anticipación no menor de seis meses (6) meses; c) en todos los casos de culpa o responsabilidad de cualquiera de las partes que autorice a uno y otro a rescindir el convenio; d) por incompatibilidad funcional, e) por fallecimiento o incapacidad; f) por rescisión o cumplimiento del plazo del convenio entre el TRIBUNAL SUPERIOR y la CAJA. 12. Este convenio y las comunicaciones de su disolución no requieren de escritura pública, debiendo hacerse sólo en forma fehaciente. Extinguido el mandato por las causales a), b) y f) el PROCURADOR se obliga irrevocablemente a concluir los juicios que estuvieren pendientes de trámite y a su cargo, hasta obtener el cobro de los rubros adeudados; por las causales c), d) y e), el cese del mandato será inmediato al momento de comunicarse. La extinción del mandato no dará lugar a que una de las partes requiera de la otra el pago de indemnización o reclamo alguno, con excepción de aquellos producidos por hechos ilícitos durante la vigencia de este acuerdo o por incumplimiento contractual o negligencia profesional. Operado el cese del mandato, el PROCURADOR deberá hacer entrega a la Administración General del Poder Judicial, en el término de quince (15) días y bajo inventario, la totalidad de la documentación que se le haya proporcionado, en razón o con motivo del ejercicio de la procuración. 13. En ningún caso y bajo ningún pretexto el PROCURADOR podrá considerarse empleado en relación de dependencia de la CAJA, ni del PODER JUDICIAL, ni invocar en su vinculación contractual la Ley de Contrato de Trabajo, ni la Ley de Riesgos del Trabajo, ni convenio colectivo de trabajo alguno aplicables a los agentes, empleados o subordinados, en relación de dependencia. 14. A todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Córdoba, renunciando a cualquier otro fuero de excepción o jurisdicción que pudiere corresponderles. A tal fin, las partes constituyen domicilio en los indicados supra, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que

entre ellos se cursen. Se firman cuatro ejemplares, uno para cada una de las partes, uno para el TRIBUNAL SUPERIOR y otro para el COLEGIO DE ABOGADOS otorgante de la matrícula, a los fines de su registro en los términos del art. 8 de la ley 9459, en la ciudad de Córdoba, a ... días del mes de ... de dos mil once"- AGREGA la compareciente, en el carácter invocado: Que de conformidad a lo acordado por su representada con el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, y en virtud asimismo del convenio suscripto con cada uno de los procuradores, viene a conferir PODER GENERAL a favor de los Abogados Miguel Ángel GALLARDO, Matrícula Profesional 1-28670, Estela María ZARAZAGA, Matrícula Profesional 1-35218, María Edit EZCURDIA de OBERTO, Matrícula Profesional N° 1-21815, Ana Cecilia FUNES, Matrícula Profesional 1-25617, Héctor Celestino GONZÁLEZ, Matrícula Profesional 1-28681, Adriana ORSI STUCKERT, Matrícula Profesional 1-24146, Gustavo SERRA, Matrícula Profesional 1-27745 Mónica Alejandra VERA, Matrícula Profesional 1-26945, María Alejandra SORIA, Matrícula Profesional 1-27478, Daniel TORRES GUEVARA, Matrícula Profesional 1-22136 y Graciela Beatriz VILCHES, Matrícula Profesional 1-26295 para que en nombre y representación del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, actúen como abogados apoderados de dicha institución, y conjunta, separada, alternada o indistintamente uno u otros, intervengan en la iniciación y tramitación de juicios para el cobro de las acreencias a las que hacen referencia los convenios transcriptos supra, a cuyo fin se los faculta para entablar las antes mencionadas acciones; contestar eventuales reconveniciones; ofrecer, sustanciar y diligenciar todo tipo de pruebas; recusar, apelar e interponer todo tipo de recursos; desistir de la acción y de estos recursos; comprometer las causas a árbitros o mediadores; asistir al cotejo de documentos y reconocerlos o desconocerlos; asistir a toda clase de audiencias; nombrar tasadores, peritos y rematadores; pedir declaraciones de quiebras, concursos civiles y comerciales; asistir a juntas de acreedores; verificar, impugnar y aceptar créditos y su graduación; observar aprobar y desaprobador concordatos; solicitar embargos preventivos, definitivos y ejecutivos e inhibiciones y demás medidas cautelares y sus cancelaciones; intimar desalojos y desahucios; requerir medidas conservatorias y preparatorias; cobrar y percibir créditos, aportes, valores y sumas de dinero y otorgar recibos; oponer e interrumpir prescripciones; exigir fianzas; efectuar todo tipo de citaciones, intimaciones, requerimientos y notificaciones judiciales y extrajudiciales; diligenciar exhortos, oficios y mandamientos; realizar todos los actos administrativos, procesales y judiciales que correspondan a la naturaleza de los juicios, causas y asuntos en que intervengan y realizar cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato, sin facultad de sustitución parcial ni general.- LEIDA que le fue, ratifica su contenido y la firma, ante mí, doy fe.- Sigue la firma ilegible de la doctora Adriana Beatriz Baduy.- Ante mí: R. CABANILLAS.- Está mi sello.- CONCUERDA con su matriz, que bajo el número expresado, folio doscientos ochenta y seis, pasó ante mí y queda en el registro uno a mi cargo, doy fe.- Para la poderdante expido esta primera copia en nueve fojas de actuación notarial numeradas correlativamente desde la A006980568 a la A006980576 que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.- Fdo: Adriana Beatriz BADUY, Presidente